



Resolución Directoral Regional

Nº 280-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 AGO 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 20081 y demás actuados presentados por Don RODOLFO CORI LIMACHI, sobre Rectificación de Datos Personales del Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3° y 10° de la norma acotada.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, precisa *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe *"Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tiene los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, mediante Solicitud Registro N° 5241-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, Don RODOLFO CORI LIMACHI, solicita la Rectificación de Datos Personales del Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, el mismo que fue otorgado en mérito de la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, que adjudica en forma gratuita la superficie de 5,900 metros cuadrados correspondiente a la Unidad Catastral N° 20081 de la Parcela Gentilar, ubicado en el distrito de Curibaya, provincia Candarave, departamento de Tacna, en el cual aduce que se ha consignado en forma errónea los datos personales del Titular como RODOLFO CORI LIMACHE y de su esposa LILA GRACIELA LIMACHE CHURA DE CORI, siendo lo correcto RODOLFO CORI LIMACHI y LELA GRACIELA LIMACHI CHURA.





Resolución Directoral Regional

Nº 280-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 AGO 2017

Que, estando a los actuados la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 501-2017-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2017, eleva los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica fin de que emita el acto resolutivo, conforme a sus atribuciones

Que, en ese entender, corresponde a la instancia superior verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 049-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto del 2017, la instancia superior ha determinado que el administrado Don RODOLFO CORI LIMACHI ha incumplido con subsanar las observaciones que le fueran requeridas formalmente mediante Oficio N° 727-2017-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA.231 de fecha 13 de junio del 2017 y válidamente notificada con fecha 14 de junio del 2017, donde se le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles, el mismo que venció el 19 de junio del 2017, sin que el administrado cumpliera con lo requerido, es decir, se ha denotado la inacción y desinterés del administrado en subsanar lo requerido por la autoridad administrativa, este hecho, ha ocasionado la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días, el mismo que se cumplió el 01 de agosto del 2017, por causal imputable al administrado y por tanto corresponde declarar el abandono de su pretensión.

Que, el Artículo 142° Numeral 142.1 del TUO de la Ley N° 27444, que señala "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...)". Concordante con el Artículo 143° del mismo cuerpo legal que establece en su Numeral 143.1 "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio, y los feriados no laborales de orden nacional o regional".

Que, el Artículo 195° Numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe "Pondrán fin al procedimiento la resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.34 del Artículo 197°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable".





Resolución Directoral Regional

Nº 280 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 AGO 2017

Que, el Artículo 200º del TUO de la Ley N° 27444 señala "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumple algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes".

Que, la doctrina es clara en señalar que el abandono se configura por el trascurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; en el cual se deben configurar los presupuestos para la operatividad del abandono, los que son: la paralización del procedimiento imputable al interesado, requerimiento previo al particular, silencio del interesado y la decisión de la autoridad. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento.

Que, en este entender y estando a los actuados, al marco legal vigente y al informe precitado, se ha verificado que han concurrido los supuestos legales del abandono en el procedimiento administrativo sobre Rectificación de Datos Personales del Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, peticionado por Don RODOLFO CORI LIMACHI y como tal deviene en procedente declarar el abandono.

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL ABANDONO, del procedimiento administrativo sobre Rectificación de Datos Personales del Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, peticionado por Don RODOLFO CORI LIMACHI, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DITE
ARCHIVO
LOCL/mesg.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR